

Sistema Peruano de Información Jurídica

Modifican el Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo

RESOLUCION DIRECTORAL N° 005-2009-EM-DGH

Lima, 14 de enero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (el "Fondo"), como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno, y se designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (la "DGH");

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como se facultó a la DGH para que pudiese dictar y establecer los aspectos operativos del Fondo;

Que, la DGH, en su calidad de Administrador del Fondo, ha sostenido reuniones de coordinación con Citibank del Perú S.A., en su calidad de fiduciario del Fondo, con la finalidad de establecer y ajustar, en función a la experiencia y operatividad del Fondo durante casi cuatro (4) años de funcionamiento, los procedimientos vigentes en la actualidad;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, esta decisión adoptada por la DGH, como Administrador del Fondo, respecto a los procedimientos vigentes ha sido puesta en conocimiento de Citibank del Perú S.A., en su calidad de fiduciario del Fondo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal h) y en la parte final del literal i) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF, el Administrador del Fondo se encuentra facultado para aprobar, mediante Resolución Directoral, los formularios, los calendarios de presentación, la documentación exigible y cualquier otro aspecto operativo del Fondo, así como para establecer procedimientos que generen menos costos administrativos y un procedimiento de liquidación y de pago que sea más eficiente y simple;

Que, asimismo, se ha dictado el Decreto de Urgencia N° 048-2008 publicado con fecha 18 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial El Peruano, mediante el cual el Poder Ejecutivo ha ampliado la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo por un plazo adicional que vence el día 30 de junio de 2009;

Que, de acuerdo a lo anterior, resulta conveniente modificar ciertos aspectos y disposiciones del Reglamento Operativo del Fondo vigente en la actualidad que fue aprobado por la DGH mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH de fecha 16 de febrero de 2005 y modificado mediante Resolución Directoral N° 013-2007-EM/DGH de fecha 25 de enero de 2007 y Resolución Directoral N° 068-2007-EM-DGH de fecha 17 de mayo de 2007 (el "Reglamento Operativo"), para adecuar y modificar los procedimientos de liquidación y de pago que se encuentran vigentes, a fin de simplificar y hacer más eficientes y simples los mismos;

Que, conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y en los literales h) e i) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Operativo.

Modificar los numerales 8.3., 8.4., 8.5., 8.6. y 8.7. del artículo 8 del Reglamento Operativo, cuyos textos reemplazarán a las disposiciones vigentes de este Reglamento a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Directoral:

"Artículo 8.- Operatividad - Importadores y Productores

(...)

8.3. Por su parte, el Fiduciario deberá preparar y remitir al Administrador del Fondo, a más tardar, el día jueves de la semana siguiente a aquélla en que hubiesen sido presentadas, un reporte semanal conteniendo la información de las Autoliquidaciones presentadas en forma oportuna y completa.

En caso que el Fiduciario hubiese recibido Autoliquidaciones que no cumplieren con todos los requisitos establecidos, éste deberá comunicárselo, vía correo electrónico, al Productor o Importador que corresponda, según fuese el caso, y solicitarle el envío de una nueva Autoliquidación debidamente emitida y completada, siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 5.1. del artículo 5 del presente Reglamento Operativo.

8.4. Además, dos (2) días hábiles después de recibidas las Autoliquidaciones por parte del Administrador del Fondo, el Fiduciario, con conocimiento del Administrador del Fondo, deberá iniciar un proceso de conciliación y validación del contenido de las Autoliquidaciones con cada uno de los Productores e Importadores que hubiesen presentado las mismas en forma oportuna y

Sistema Peruano de Información Jurídica

completa al Administrador del Fondo. Este proceso de conciliación y verificación se realizará vía correo electrónico.

8.5. Dentro del día hábil siguiente a la conclusión del proceso de conciliación y validación que realice el Fiduciario conforme a lo establecido en el numeral 8.4. anterior, el Fiduciario, con conocimiento del Administrador del Fondo, deberá remitir una comunicación a cada uno de los Productores e Importadores haciendo de su conocimiento la posición neta (acreedora o deudora, según sea el caso) que cada uno de ellos mantiene en el Fondo.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de enviado el reporte semanal a que se refiere el numeral 8.3 anterior, el Administrador del Fondo deberá remitir un Oficio al Fiduciario aprobando dicho reporte.

En caso que los Productores o Importadores o, de ser el caso, el Administrador del Fondo no se encontrasen de acuerdo con la posición neta o el contenido del reporte semanal, según sea el caso, remitido por el Fiduciario, deberán comunicar tal discrepancia a este último en forma inmediata, ya sea por escrito o vía correo electrónico (con conocimiento del Administrador del Fondo, en el caso de los Productores e Importadores), con la finalidad de proceder a efectuar las revisiones, aclaraciones y, de ser el caso, los ajustes que pudiesen corresponder.

8.6. En caso la Autoliquidación tuviese un saldo neto positivo (en caso el monto por el Factor de Aportación sea superior al monto por el Factor de Compensación), el Productor o Importador deberá efectuar el depósito respectivo en la cuenta del fideicomiso que corresponda dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al día en que el Fiduciario hubiese remitido a cada Productor e Importador la comunicación a que se refiere el numeral 8.5. anterior.

Este depósito no deberá ser efectuado en el caso que resulte aplicable la compensación por una parte o por el íntegro de dicho saldo neto positivo, según lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento Operativo. En caso el Productor o Importador, según sea el caso, haya aplicado la compensación sólo por parte de la suma de dinero que deba depositar al Fondo, deberá cumplir con efectuar el depósito del saldo no compensado dentro del plazo establecido en el presente numeral.

De no efectuarse el depósito dentro del plazo establecido, el Productor o Importador, según sea el caso, incurrirán en mora automática y será aplicable lo dispuesto en el numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto de Urgencia y el numeral 6.11. (modificado) de la Cláusula Sexta del Contrato de Fideicomiso.

8.7. En caso la Autoliquidación tuviese un saldo neto negativo (cuando el monto por el Factor de Compensación sea superior al monto por el Factor de Aportación), el Fiduciario procederá a efectuar la compensación que pudiese corresponder, según lo señalado en el artículo 11 del presente Reglamento Operativo. En caso no fuese aplicable la compensación, o ésta no fuese por el íntegro, se generará una cuenta por pagar a favor del Productor o Importador, según fuese el caso. Si el Fondo tuviese recursos disponibles, el Fiduciario deberá proceder a efectuar el pago respectivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al día en que el Fiduciario hubiese remitido a cada Productor e Importador la comunicación a que se refiere el numeral 8.5. anterior, teniendo en cuenta para ello el orden correspondiente y hasta donde alcancen los recursos.

En caso no existiesen recursos disponibles en el Fondo, se deberá tener en cuenta lo establecido por el artículo 9 del Decreto de Urgencia, así como los numerales 6.1. y 6.2. de la Cláusula Sexta del Contrato de Fideicomiso."

Artículo 2.- Derogación

Deróguese el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 292-2004-EM/DGH

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 3.- Fecha de entrada en vigencia.

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos